

Circular 08/12**CIRCULAR SOBRE EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES****Tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre Sociedades a una operación a plazos con origen en un ejercicio en el que la entidad tributaba en el régimen de sociedades patrimoniales si los vencimientos se producen en 2007 y siguientes**

En el caso planteado la sociedad optó por imputar la ganancia patrimonial a medida que se producían los correspondientes cobros, por lo que se gravaba la ganancia generada en más de un año al tipo del 15%, y pregunta a qué tipo tributará la renta correspondiente a los ejercicios en los que, por la reforma fiscal, se somete al régimen general.

La Dirección General considera que a este supuesto no le es de aplicación la disposición transitoria vigésima segunda añadida por ley 35/2006 al texto refundido de la ley del Impuesto que dispone la integración, en 2007, de las rentas devengadas y no integradas en la base imponible en los períodos en los que la sociedad tributó en el régimen de las sociedades patrimoniales, ya que este precepto está pensado para que no queden rentas por tributar en uno u otro régimen.

Por el contrario, en este caso, tanto las normas del IRPF (aplicables en las sociedades patrimoniales) como las del Impuesto sobre Sociedades, contienen una previsión especial para la imputación de operaciones a plazo. En consecuencia, la parte de renta proporcional que impute en 2007 y siguientes tributará al tipo impositivo correspondiente a su régimen, general o, en su caso, al de empresas de reducida dimensión (Consulta a la Dirección General de Tributos, de 26 de junio de 2007)

CIRCULAR SOBRE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA**Posibilidad de interponer un recurso extraordinario de revisión contra una liquidación tributaria sin perder la reducción de la sanción por prestar conformidad**

Como sabemos una sanción tributaria por infracción grave puede quedar reducida en un 30 por 100 si el sujeto infractor manifiesta su conformidad con la propuesta de regularización que formula la Administración. No obstante, la posterior interposición de cualquier recurso o reclamación contra el acto administrativo que contenga la regularización determina la exigencia del importe de la reducción.

Se plantea si la expresión “interposición de cualquier recurso o reclamación” excluye al recurso extraordinario de revisión.

El Tribunal considera que una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión de que deben incluirse todos los recursos. Sin embargo, explica que el recurso extraordinario de revisión, pese a su denominación de recurso, es más bien un remedio procesal extraordinario de anulación o rescisión de un acto o resolución ya firmes, basado normalmente en motivos ajenos al procedimiento seguido para la producción del acto. Por este motivo, aunque se interponga dicho recurso no se pierde la reducción de la sanción (Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 30 de mayo de 2007)

Necesidad de que exista un mínimo de culpabilidad para que la Administración imponga una sanción

En esta ocasión, la Administración inicia una actuación de comprobación cerca de una contribuyente, que tenía 80 años y era viuda. A la muerte de su marido recibe por herencia los derechos de autor de su esposo. Desde el punto de vista del Impuesto sobre el Valor Añadido se entiende que la cesión del derecho de propiedad intelectual es una prestación de servicios y, por lo tanto, la adquirente está obligada a ingresar el Impuesto que corresponda. Como la viuda no lo ingresó, la Administración le impuso una sanción por dejar de ingresar.

El Tribunal determina que no se puede imponer una sanción por el mero hecho de no ingresar si en dicha conducta no existe un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio. Concluye diciendo que es muy difícil pensar que la intención de la viuda, a su edad, es defraudar a la Hacienda Pública no ingresando el Impuesto por los derechos de autor. Además, la recurrente no podía sospechar que por el simple hecho de percibir por herencia los derechos de autor de su marido se iba a convertir en sujeto pasivo de este Impuesto, sobre todo cuando es éste un supuesto muy particular (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de marzo de 2007)

Madrid, 14 de febrero de 2008

Juan Fernando Verdasco Giralt
B&V Abogados